

## La evolución del factor social en el Derecho agrario

The evolution of the social factor in agrarian law

Enrique GUERRA DANERI\*

RESUMEN: Es inocultable que en la base de la agricultura hay un problema de naturaleza social que constituye uno de los factores de calificación del derecho agrario. Ello permite incluirlo entre las llamadas ramas sociales del derecho, que son disciplinas orientadas a operar con correctivos en situaciones condicionadas. Pero los factores que inciden en la agricultura son variados y al igual que el hecho social, han ido evolucionando en sus efectos sobre la materia agraria. De un derecho reivindicativo de situaciones sociales postergadas, el derecho agrario ha pasado a incorporar la función de ser también custodio de derechos colectivos (como el derecho a la alimentación, al ambiente sano y equilibrado, etc.) que son centro de conflictos de interés de toda la comunidad y no sólo sectorial y que le otorgan a la disciplina una nueva dimensión..

PALABRAS CLAVE: factor social; derecho agrario; derechos colectivos; evolución de las disciplinas jurídicas; derecho social.

---

\* Catedrático de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay), Director del Instituto de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho, Ex Vicepresidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, Fundador y Miembro de Honor del Comité Americano de Derecho Agrario. Contacto: <enriqueguerra@mbgclegal.com>. Fecha de recepción: 28/10/2018. Fecha de aprobación: 11/01/2019.

**ABSTRACT:** It is inconceivable that at the base of agriculture there is a problem of a social nature that constitutes one of the factors of qualification of agrarian law. This allows to include it among the so-called social branches of law, which are disciplines oriented to operate with corrective in conditioned situations. But the factors that affect agriculture are varied and like the social fact, they have been evolving in their effects on the agrarian matter. From a claiming right to postponed social situations, agrarian law has come to incorporate the function of being also custodian of collective rights (such as the right to food, to a healthy and balanced environment, etc.) that are the center of conflicts of interest of the whole community and not only sectorial and that give the discipline a new dimension.

**KEYWORDS:** social factor; Agrarian law; collective rights; evolution of legal disciplines; social right.

## I. INTRODUCCIÓN

Las razones que permiten atribuir naturaleza social a la materia agraria son producto de un fenómeno complejo que acumula aspectos de diferente origen y alcance y, que no se presentan con el mismo grado de particularidad e intensidad en todos los ordenamientos jurídicos. Incluso no son pocos los autores que no lo han reconocido como un elemento de calificación especial del derecho agrario<sup>1</sup>.

A pesar de ello, es inocultable que en la base misma de la actividad agraria y del mundo rural, existen problemas de índole social que ningún país puede considerar ya superado ni mucho menos. Porque, así como hoy en día es relevante comprender que la agricultura es una categoría de actividad económica que tiene sus propios intereses y rasgos de identidad operativa, es imposible negar los aspectos sociales que la circundan y que dan mérito a importantes problemas y en especial, a nuevas modalidades de conflictos. Es precisamente el factor social el que explica el empleo de instrumentos económicos como las subvenciones, el sostén de precios y otros mecanismos de ayudas a las explotaciones rurales e incluso, a las políticas proteccionistas diferenciadas, que diversos países todavía adoptan en el ámbito agrícola, más allá de toda consideración productiva e incluso económica. La manera en que la mayoría de los países protegen sus explotaciones agrarias familiares, constituye un buen ejemplo.

---

<sup>1</sup> En este sentido, ver CARROZZA, A., "Problemi Generali e Profili di Qualificazione del Diritto Agrario" Milano, Guiffré, p.96.

## II. SIGNIFICADO DE LAS MATERIAS SOCIALES EN EL DERECHO

Pero antes de centrarnos en los alcances jurídicos del factor social en la agricultura, es conveniente tratar de precisar el significado de las denominadas materias sociales en el derecho. Porque desde su origen hasta el presente, es notable su evolución y la diversidad de asuntos que involucra, al grado de ampliar su campo de acción. Incluso, es común que actualmente se les vincule con los derechos humanos de segunda y tercera generación; aunque justo es decirlo, los planteos sociales comenzaron a marcar presencia en materia jurídica, bastante antes que tales derechos.

2.1. Si bien de modo natural, el factor social es un presupuesto constante en todas las disciplinas jurídicas, la expresión “ramas sociales del derecho”, se encuentra reservada para aquellas orientadas a lograr ciertos fines vinculados a aspectos estructurales de una Sociedad. Son ramas del derecho que están dirigidas a fomentar y operar sobre la realidad, de modo de atender las patologías sociales y alcanzar ciertos logros que se consideran imprescindibles para la adecuada composición del tejido social y la calidad de vida. Por ello las ramas sociales constituyen disciplinas teleológicas, que arbitran los conflictos aplicando ciertos correctivos de tutela jurídica que no se dan de manera natural en otras áreas del derecho. Su función es contemplar con sentido de equidad concreta, situaciones jurídicas condicionadas por circunstancias que no son directamente controlables por el individuo (exógenas) y que por tanto, provocan la necesidad de reforzarlas con instrumentos de protección especial. Son fruto directo de los grandes cambios sociales, gestados universalmente desde el último cuarto del siglo XIX. Como señala Hernández Gil, la transformación social forma parte de los fines, los cometidos, el contenido y justificación del derecho (moderno). Este no queda limitado a prevenir o garantizar el mantenimiento de un orden definitivamente o indefinidamente establecido. También le incumbe propiciar el cambio o, lo que es lo mismo, cuida de su pro-

pia revisión; porque en definitiva, es característica suya la constante reflexividad que le hace volver sobre sí mismo en reconsideración de sus fundamentos y de sus fines<sup>2</sup>.

2.2. Pero es de notar que el factor social asume facetas diferentes y por ello no todas las ramas sociales del derecho son iguales, ni actúan en los mismos ámbitos. No obstante, responden a iguales propósitos, de estar dirigidas a intervenir ante situaciones de inequidad o padecimiento social, sea para prevenirlas, sea para corregirlas. Es a partir de estas bases comunes, que cada una de las ramas “sociales” del derecho, desarrolla su propia ciencia.

Con este sentido, son notables los avances logrados por el derecho ampliando las fronteras de sus funciones, incluso ahora, como regulador de derechos colectivos.

### III. LA FALTA DE UNIFORMIDAD Y PRECISIÓN DEL FACTOR SOCIAL EN EL DERECHO DE LA AGRICULTURA

Pero si bien no puede negarse el trasfondo social de la agricultura, lo peculiar es que constituye un factor que no ha estado siempre presente en su derecho; lo que explica en buena medida la novedad que se le imputa a su disciplina y, también, la diversidad de enfoques y opiniones relativas a su contenido y objeto. Incluso, si repasamos la variedad de concepciones que en el transcurso del último siglo han tratado de dar vida e identidad al derecho

---

<sup>2</sup> Cfr. HERNÁNDEZ GIL, A. ,“Lección de Clausura. De nuevo sobre el derecho agrario” en Derecho Agrario Europeo, Estudios y conclusiones del XII Congreso y Coloquio Europeo de Derecho Agrario del C.E.D.R, Tenerife, 1987, p. 741

agrario<sup>3</sup>, puede apreciarse que tampoco ha sido un elemento de consideración por todos los autores. En buena medida, ello es atribuible a que las estructuras sociales en la agricultura, no se han presentado con los mismos rasgos, ni bajo las mismas políticas legislativas en todos los países. Lo que le ha privado de uniformidad y precisión en el ámbito de la ciencia del derecho agrario. Es necesario llegar a nuestros días para encontrar elementos que permitan la homogeneidad de la disciplina en base al factor social.

Por ello, comprender los orígenes de la naturaleza social de la materia agraria, implica recorrer un camino difuso relativo a su formación, que trataremos de sistematizar en base a la evolución del pensamiento jurídico relativo a la agricultura. En definitiva y como señalara de los Mozos, lo anomalístico del derecho agrario es que nace en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, sin encontrar un elemento definidor tan claro ni rotundo, como supo ser el comercio para el derecho mercantil o el trabajo para el derecho laboral.

#### IV. LAS ETAPAS DE FORMACIÓN DEL DERECHO AGRARIO. LA AGRICULTURA Y LA EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

Lo dicho, se justifica porque para el derecho, la agricultura nunca fue un fenómeno nuevo. Lo novedoso en cambio, es cómo fue variando la manera de concebirla jurídicamente. Y ello explica que el derecho agrario no naciera abruptamente, sino que -en términos generales- fuera formándose por etapas, las que lejos de excluirse se fueron superponiendo una sobre la otra, hasta llegar a nuestros días. En gran medida, ello explica su carácter interdisciplinario.

---

<sup>3</sup> En tal sentido, cfr. GUERRA DANERI, E., *Derecho Agrario*, t. I Teoría General, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, pp. 43 y ss.

## V. LA ETAPA PREVIA DEL DERECHO CIVIL FUNDIARIO

La paradoja del derecho agrario radica en que no nace directamente con la agricultura, sino que recién aparece -como bien señala Hudault- cuando las sociedades dejan, precisamente, de ser rurales. Los abundantes ejemplos del derecho romano no fueron suficientes para justificar una disciplina por fuera del derecho común. El escaso desarrollo de las economías y los reducidos alcances de sus técnicas, la presentaron como un suceso de alcances domésticos, explicable jurídicamente a través del derecho de cosas, sede donde recibió justificación cómoda, basada en que los frutos son consecuencia de la accesión y, por tanto, explicada a través del derecho de propiedad de la tierra. Especialmente ante la nula valoración del trabajo como objeto de tutela jurídica.

Agricultura y tierra fueron pues, dos conceptos vinculados de manera indisoluble, a tal punto que las cuestiones de la agricultura no fueron otras que las de la propiedad y tenencia de la tierra. Históricamente, ingresó a los cuadros jurídicos por vía de los derechos de pertenencia y no de actividad. Por eso, para la época de la codificación napoleónica, los agricultores – a diferencia de los comerciantes- eran ciudadanos como los otros y las reglas que le eran aplicables eran aquellas del derecho común. Su naturaleza civil era así indiscutible y se mantuvo inmersa en ella, durante la mayor parte del Siglo XIX.

## VI. LOS FENÓMENOS DE CAMBIO

La revolución industrial vino a cambiar los mecanismos de producción y los universalizó y, el desarrollo del capitalismo modificó las tradicionales modalidades de riqueza y, ambos, provocaron una transformación aguda en las estructuras económicas.

Por su parte la explosión demográfica hizo de las ciudades las grandes protagonistas de la vida social y económica y, el fenóme-

no del urbanismo, aparejó nuevos y complejos problemas antes desconocidos y, ambos, provocaron una transformación aguda en las estructuras sociales.

Entre otros asuntos, estas transformaciones respondieron e hicieron de la producción, un fenómeno económico, técnico y social de primera magnitud, cuyo desarrollo impuso nuevas formas de relaciones económicas. Y ello modificó también la vida común, que hasta entonces llevaba en gran medida, el sello de la vida rural. Esta comenzó a ser distinta, desvalorizada en diversos sentidos. El centro de gravedad se desplazó hacia las ciudades y, la fisonomía de la agricultura y la vida campestre comenzaron a adquirir otro significado. Se formaron así dos mundos, el de la ciudad y el del campo, el de la fábrica y el de la tierra<sup>4</sup>.

## VII. EL IMPACTO DE LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES SOBRE LA CODIFICACIÓN NAPOLEÓNICA

La profundidad e importancia de estos cambios sociales comenzaron a tener sus lógicas consecuencias sobre las concepciones de la codificación, que se mostraron claramente insuficientes de regular la nueva realidad

Decía De Ferrari, que la formación de nuevos grupos sociales, de nuevas comunidades y nuevas formas de convivencia; la aparición de nuevos tipos de conflictos, de nuevas fuerzas organizadas,

---

<sup>4</sup> En este contexto es que tomó auge en algunos países como Uruguay y Argentina, la legislación rural. Un conjunto de normas que concentra reglas de diversa naturaleza jurídica (civil, administrativa, penal, etc.) dispuestas a propósito de las particularidades de la vida e intereses típicamente campestres. En muchos casos, es una normativa de antigua data, pero que llega incluso hasta nuestros días, absorbida ya por el derecho agrario moderno. Fue muy útil porque ordenó las relaciones típicas del medio rural lo que permitió crear en estos países, una infraestructura agraria sin grandes patologías sociales.

así como la descomposición de los viejos cuadros sociales y su sustitución por otros a medida que declinan una clases sociales y surgen otras, iría elaborando poco a poco, un nuevo derecho que encara especialmente todos los fenómenos de la vida económica más moderna, la cual debido a su complejidad, había empezado a organizarse y a buscar un orden debidamente reglado en que apoyarse<sup>5</sup>.

Finalizada la Primera Guerra Mundial, los fenómenos delineados adquirieron, especialmente en Europa, una soberbia intensificación. La “cuestión social” y la “cuestión productiva” fueron primera plana y el derecho asumió nuevas valoraciones y nuevos centros de interés y de tutela jurídica. El derecho experimentó así, un proceso de profunda transformación

El ius naturalismo comenzó a perder su hegemonía, producto de las nuevas formas de injusticias sociales y aparecieron otras justificaciones ético-políticas para los derechos. León Duguit proclamó la solidaridad y la función social de la propiedad; lo que fue reducido y moldeado por el institucionalismo de Hauriou, que le permitió conferir carácter organizativo y, los métodos sociológicos en el derecho provocaron un mayor acercamiento con la realidad, ante los inconvenientes de la igualdad formal. A la justicia de cambio se le agregó la idea de justicia social<sup>6</sup>. Y así la concepción individualista, reflejada en el plano patrimonial en el carácter ab-

---

<sup>5</sup> DE FERRARI, F., *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, 1961, p. 14.

<sup>6</sup> La lectura de Bolla —que es reconocido como uno de los pioneros del derecho agrario— aparece frecuentemente marcada e influenciada por los variados perfiles del sociologismo jurídico de autores como Hauriou, Santi Romano, Capograssi, Gurvitch, etc. Véase por ejemplo, “L’*ius proprium dell’algricoltura ed il contributo della socialogía alla sua ricostruzione scientifica nell’epoca del pianismo*” en *Rivista de Diritto Agrario*, XXXIX (1960) y también en *Giuffrè, Scritti di Diritto Agrario*, p. 813 y ss. y también en la Presentación de esta última publicación, p. XI, etc.

soluto de ciertos derechos —como la propiedad sobre la tierra por ejemplo— fue cediendo paso a nuevas consideraciones propias de un mundo más interdependiente y necesitado de mayor solidaridad. Aparecen el “interés social” y el “interés colectivo” como fórmulas que sirven por sí solas de fundamento de nuevas normas, que tratan de solucionar problemas de las economías y de sectores sociales manifiestamente diferenciados.

Pero los procesos de cambios señalados, no se produjeron en todos los ordenamientos jurídicos al mismo tiempo, ni en igualdad de situaciones; ni tampoco se sucedieron con la misma intensidad. De todos modos, la agricultura en general, no fue ajena a ellos y al “nuevo derecho” generado en consonancia con los mismos. A diferencia de lo sucedido en las épocas de la codificación, la agricultura y los agricultores se convirtieron en un “sector” de las sociedades, que también fue escenario de injusticias y postergaciones sociales —distintas de las urbanas y a las del obrero de fábrica— y que provocaron la necesidad de ir dictando leyes concretas y especiales de promoción y tutela. La legislación y el derecho que se fue formando en torno a estos fenómenos, dejaron de ser “derecho común” o civil y pasaron a ser un derecho especial de profunda orientación social y productivista. Y ello atrajo la atención de un grupo de juristas que comenzaron a observar en esta nueva legislación, el germen de una nueva disciplina que tenía como centro de gravedad, la necesidad de aumentar la producción agrícola y llevar más orden y justicia al medio rural. Aparecieron así, los primeros síntomas de un derecho social en torno al mundo rural y la organización de su producción; en todo caso, contrastante con el orden dado por los Códigos Civiles.

## VIII. LA REVALORIZACIÓN SOCIAL DE LA AGRICULTURA

Dos fenómenos concretos contribuyeron decididamente a esta transformación del derecho en el ámbito de la agricultura: a) la

intervención del Estado en lo social y en lo económico y, b) la tutela del trabajo. Dos nuevos factores que provocaron la pérdida definitiva de la unidad del derecho, que hasta entonces era eminentemente privado y ocasionaron una auténtica revalorización social de la agricultura.

8.1. En efecto, la magnitud de los cambios condujo a que los Estados tuvieran que abandonar su tradicional pasividad para intervenir en las relaciones económicas con el fin de evitar las injusticias sociales y promover la producción de bienes y servicios para satisfacer necesidades y reducir la pobreza. Con ello, el derecho positivo comenzó a aparecer como un instrumento de las políticas, en particular de las políticas dirigidas al desarrollo de la agricultura (las políticas agrarias). Ello provocó un enriquecimiento mayúsculo de normas de derecho público regulando el “sector agropecuario”. En especial, como instrumento de políticas relativas a la tenencia y acceso de la tierra, movidas entre otras cosas, por sus concentraciones, la falta de trabajo y la migración rural a la ciudad, fenómenos de honda preocupación social de diversos países americanos.

8.2. Por su parte, los grandes cambios trajeron un nuevo objeto de tutela jurídica: el trabajo.

Fue un hecho nuevo para el derecho, que impactó fuertemente en diversos aspectos de las disciplinas jurídicas. No sólo creando una nueva materia en torno al fenómeno de la subordinación (el derecho laboral), sino dando nueva orientación a otras ramas, como el derecho constitucional, el administrativo, el tributario, etc. Estos cambios fueron incluso impulsados a través de reformas constitucionales que jugaron un papel preponderante en esta cuestión, involucrando a la concepción misma del derecho de propiedad, en particular, el referido a la tierra. Así diversos autores colocan al “constitucionalismo social” como uno de los facto-

res que consolidaron los cambios que provocaron la aparición del derecho agrario.<sup>7</sup>

El intento de aumentar la producción a través de un intervencionismo legislativo de orden público y la protección del trabajo, tuvieron el efecto dogmático de ir trasladando el derecho de la agricultura desde la sede del derecho de cosas, al de una actividad, que si bien no era definida, era objeto de un enfoque social puesto al resguardo y promoción de un sistema público –privado de normas. Se despertó una nueva manera de mirar las cosas: la tierra no produce porque tenga un dueño, sino porque alguien la trabaja. Esta valoración, abrió una nueva etapa en la consideración jurídica de los asuntos agrarios, que denominamos como la concepción laboral de la agricultura. Que no tuvo una única orientación.

Así por ejemplo, en diversos ordenamientos jurídicos, el trabajo penetró en la disciplina del derecho de propiedad, a través del fenómeno de la función social. Y con ello, la aparición de nuevos institutos de interés jurídico, como la posesión agraria reconocida por ciertos ordenamientos como bien diferenciada de la posesión civil. En otros, provocó la sanción de estatutos especiales de protección al acceso temporal a la tierra ajena, para regular el conflicto que se veía entre el capital y el trabajo, reflejado en el seno de ciertos contratos, como el arrendamiento rústico o la aparcería predial, por ejemplo (leyes de arrendamientos rurales, de colonización, etc.), conflicto que no conocían los C. Civiles. Unidas estas concepciones a las políticas de acceso a la tierra impulsadas por el accionar estatal, se vino a completar el cuadro de un derecho social, de contenido y fines bastantes distantes del primitivo derecho civil fundiario. Al influjo de estos conceptos, no pocos autores vieron en su momento al derecho agrario, como el instrumento de

---

<sup>7</sup> En este sentido véase ZELEDÓN, R., op.cit. p. 19, también BREBBIA, F, *Manual de Derecho Agrario*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 5. No obstante debe señalarse que en Uruguay por ejemplo, la inclusión de los derechos sociales en la reforma constitucional de 1934, no incluyó a la propiedad, cuya tutela constitucional permaneció prácticamente incambiada.

cambio de las estructuras cuyo contenido y fin eran las llamadas “reformas agrarias”.

## X. LA REVOLUCIÓN VERDE Y LA ETAPA DE LA AGRICULTURA PRODUCTIVA

Pero así como el factor social provocó una nueva concepción de la agricultura, otros factores comenzaron también a influir decididamente en su proceso de cambio. La economía y la tecnología, motivadas por la necesidad mundial de aumentar la producción alimenticia, comenzaron a gravitar en la manera de producir. La llamada “revolución verde” por ejemplo, permitió que la producción de granos se multiplicara; pero sin un aumento significativo en las superficies cultivadas. Ello se logró en base a un notable desarrollo en el cruzamiento y mejoramiento de semillas (en especial de maíz y trigo), el aumento de fertilizantes químicos, el empleo masivo de agro tóxicos (herbicidas, pesticidas y fungicidas) el uso de maquinarias agrícolas y el manejo del agua. La creación de un nuevo modelo o un nuevo sistema de producir, tuvo fuerte impacto sobre el desarrollo agrícola y permitió que distintos países pasaran a autoabastecerse de productos hasta el momento insuficientes para el consumo interno.

## XI. DEL TRABAJO A LA PRODUCCIÓN

Sin que hubiere una completa sustitución legislativa, la atención mundial puesta en las necesidades de aumentar la producción de alimentos, generó nuevas normas que fueron desplazando

al trabajo como fundamento jurídico de la agricultura, para centrar su atención directa en las características especiales de la producción agraria<sup>8</sup>. Se inició así una nueva etapa -de las más fructíferas de la dogmática agrarista- que se preocupó por dar identidad a la agricultura. En definitiva, sus particularidades no sólo son de índole social, sino también industriales. Se buscaron entonces, elementos de la esencia del fenómeno agrícola, lo que permitió desarrollar su disciplina de manera más concreta y homogénea. La famosa teoría, llamada de la “agrariedad”, de Antonio Carroza, provocó un importante giro en los estudios y concepciones de la materia, que entre otras cosas, condujeron a un declive del factor social en los estudios del derecho agrario. Se formaron así dos corrientes: el derecho agrario de la empresa (actividad agraria) y el derecho social agrario de la propiedad de la tierra y la regulación del territorio<sup>9</sup>. En sustancia, una guiada por lo que la agricultura produce (bienes animales y vegetales que obedecen a un ciclo biológico), otra, guiada por la importancia que por sí mismos, poseen los bienes con que produce (los recursos naturales de uso renovable).

## XII. LOS NUEVOS ASPECTOS DE IMPULSO DEL FACTOR SOCIAL EN MATERIA AGRARIA: LA TUTELA AMBIENTAL DE LA AGRICULTURA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Con el correr de los años, las técnicas de intensificación de la producción agrícola, así como las nuevas áreas que se les destinaron, demostraron a nivel universal, ser altamente desequilibrantes, en especial de los recursos naturales, del territorio y del ambiente en general. La presión ejercida por la agricultura sobre los recursos

---

<sup>8</sup> En Uruguay por ejemplo, esta preocupación quedó bien marcada con el cúmulo de leyes dictadas en el año 1968 (sobre conservación de suelos y aguas, de fertilizantes, de semillas, etc.).

<sup>9</sup> Cfr. CASANOVA, R., *Derecho Agrario*, Mérida, Universidad de Los Andes, 1981, p. 15.

naturales, gestaron procesos de erosión en los suelos, contaminación de las aguas, pérdida de la biodiversidad; inquietudes en la calidad de los alimentos (seguridad alimenticia), etc.

De modo concomitante, la comunidad internacional tomó conciencia y precaución acerca de la importancia de preservar los recursos y el ambiente en general, en especial, con resguardo a las generaciones futuras. Nuevos fenómenos aparecieron en escena, como el cambio climático y sus consecuencias, etc. Con ello, la necesidad de adoptar en la agricultura técnicas y conductas de preservación ambiental.

Aparece así un centro de interés que reimpulsa al factor social en materia agraria y principia una nueva etapa de esta rama del derecho. Ahora bajo otras características e inquietudes, alineadas detrás de un nuevo paradigma de alcance internacional: el desarrollo sostenible.

### XIII. LAS NUEVAS DIMENSIONES DEL FACTOR SOCIAL EN EL DERECHO AGRARIO: DEL INTERÉS GENERAL A CUSTODIO DE DERECHOS COLECTIVOS

Lo particular es que los fenómenos reseñados que caracterizan a la agricultura moderna, son de interés colectivo y no meramente de “interés general” como lo era en sus orígenes. Este nuevo aspecto social, opera sobre el derecho agrario, otorgándole ahora una nueva dimensión a su disciplina. No exige esfuerzos observar que la materia agraria, es actualmente percutida por tres categorías fundamentales de derechos sociales, que son ampliamente reconocidos y tutelados jurídicamente: a) los derechos vinculados al cuidado del ambiente y el territorio; b) los vinculados a la alimentación y el acceso al agua potable; c) la defensa de los valores culturales depositados en el sector rural y que entre otros aspectos, mantienen la identidad de las naciones y sus riquezas

geográficas (como la tutela del paisaje, de las tradiciones típicas del medio rural, etc.).

Esta nueva incidencia del hecho social cabe diferenciarla de su original. El factor social que caracterizó al derecho agrario en sus inicios, era un asunto de interés general, lo que no es del mismo alcance que los derechos colectivos que ahora cobija.

El “interés general”, es un fenómeno declarativo de contenido programático, que motiva la actuación estatal y que por sí mismo no genera derechos subjetivos concretos, a menos que expresamente se confieran. Justifica un accionar del Estado a través de reglamentos o actos administrativos de promoción y control, dentro de un marco legal específico.

Los “derechos colectivos” en cambio, refieren a derechos compartidos por sujetos indeterminados. Se trata de situaciones jurídicas subjetivas, pero de carácter colectivo o grupal que tienen la particularidad de generar intereses directos y legítimos vinculados a derechos humanos de tercera generación. Suscitan mecanismos de defensa directa para derechos universalmente reconocidos y aceptados en la vida social del mundo moderno, donde se gestan. Un buen ejemplo de este fenómeno, se encuentra en los denominados “intereses difusos”. Aunque en definitiva, este fenómeno constituye la base dogmática del denominado “desarrollo sostenible”.

#### XIV. CONCLUSIONES

Como puede verse a través de la síntesis expuesta, el “factor o hecho social” ha ido cambiando el alcance de su incidencia como factor de especificación de la materia agraria. De un derecho reivindicativo de situaciones sociales postergadas, ha pasado a incorporar a su disciplina la función de ser también custodio de determinados derechos colectivos, colocándose incluso, en el otro extremo de la situación tradicionalmente protegida. Esto

significa que está asumiendo un rol de responsabilidad general directa respecto de la comunidad, que antes no poseía. Hoy en día, el derecho agrario es centro de nuevos conflictos en los cuales –como sucede en Uruguay por ejemplo- el arrendador de la tierra es puesto legalmente como guardián de los recursos naturales y el arrendatario rural, como responsable directo de su aprovechamiento. Nuevas facetas de interés social, que incumben ahora a la sociedad en su conjunto y no sólo intereses sectoriales, quedan así cometidas a nuestra disciplina.

